

1. Personal transferido de la Administración Central o de otras Administraciones Públicas.

2. Personal en comisión de servicio sujeto a lo determinado en los preceptos legales siguientes: Real Decreto 1942/1979, de 1 de junio; Real Decreto 2968/1980, de 12 de diciembre; Real Decreto 2839/1981, de 17 de noviembre, y demás disposiciones de carácter general a este respecto.

3. Personal contratado en régimen administrativo y/o laboral, de acuerdo con los preceptos del Decreto 1742/1976, de 30 de junio y demás disposiciones complementarias del mismo.

Art. 11. Retribuciones básicas.—Las correspondientes al personal al servicio de la Junta serán las vigentes para toda la Función Pública del Estado, tanto en su estructura como en su cuantía. Las retribuciones correspondientes a órganos de representación política serán las aprobadas en los acuerdos del Consejo de Gobierno para los distintos niveles de responsabilidad.

Art. 12. Retribuciones complementarias.—Las retribuciones complementarias se ajustarán, en lo posible, en la estructura y régimen vigente para los funcionarios públicos del Estado, adecuándose su cuantía a la prevista para los mismos. No obstante, el Consejo de Gobierno, dentro de su competencia, podrá acordar retribuciones complementarias especiales debidamente justificadas.

Art. 13. Las retribuciones del personal laboral tendrán el régimen y cuantía prevista por la legislación específica aplicable en cada caso, y para su modificación se estará a lo previsto por disposiciones de carácter general.

De los créditos para inversión

Art. 14. Para la contratación de obras y servicios se estará a lo que dispone la Ley de Contratos del Estado y cuantas disposiciones concordantes y complementarias le sean de aplicación.

Art. 15. A) A lo largo de la vigencia de este Presupuesto se podrán habilitar créditos con destino a inversiones reales, siempre y cuando su financiación esté aprobada y sea ejecutiva, obteniéndose del crédito o de cualquier otro sistema de financiación externa.

B) Los siguientes créditos:

1. 17.4.611.3.4. Obras de compensación trasvase Tajo-Segura.
2. 20.3.771.3.3. Transferencias del capital a empresas. Plan de Electrificación Rural (PLANER).
3. 19.6.481/482/483.2.3. Subvenciones Fondo de Asistencia Social (FAS).

Todas estas partidas quedarán condicionadas en su ejecución a su consolidación definitiva en los Presupuestos Generales del Estado.

De las operaciones financieras

Art. 16. 1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para que emita Deuda Pública o concierte operaciones de crédito hasta un importe de 4.000.000.000 de pesetas, destinadas a financiar operaciones de capital en los términos previstos en el artículo 47 del Estatuto de Autonomía y el artículo 14 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2. En el supuesto de que el Consejo de Gobierno hiciera uso de esta facultad y emitiera Deuda Pública y concertara operaciones de crédito, los ingresos obtenidos se destinarán prioritariamente a financiar, entre otras cosas, las siguientes inversiones:

A) Todas aquellas recogidas en el Fondo de Acción Coyuntural. Para esta finalidad el Consejo de Gobierno podrá crear el Instituto de Promoción Industrial de Castilla-La Mancha.

B) Aquellas inversiones que favorezcan la utilización de los recursos naturales de la Región y aquellas otras que fomenten el incremento de la demanda de los mismos.

C) Todas aquellas que, previo dictamen favorable de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, sean consideradas por el Consejo de Gobierno de interés preferente para la Región.

Art. 17. Durante el ejercicio de 1984 la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha podrá avalar las operaciones de crédito que las Entidades financieras concedan a Organismos u Organizaciones de carácter público o sin fines de lucro que determine el Consejo de Gobierno. Asimismo podrá prestar primeros o segundos avales a aquellas Empresas que se acojan al programa de inversiones del Fondo de Acción Coyuntural y/o vengan avaladas por la Sociedad de Garantía Recíproca de Castilla-La Mancha.

El importe total de los avales prestados no podrán rebasar durante el presente ejercicio la garantía de 750.000.000 de pesetas para el primer aval, y de 400.000.000 de pesetas, para el segundo.

La autorización corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo de Economía y Hacienda, y previo dictamen favorable de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos y la ejecución del mismo será responsabilidad del Consejo de Economía y Hacienda.

De la ordenación de gastos y pagos

Art. 18. Corresponde a los órganos superiores de la Comunidad Autónoma y a los titulares de las distintas Consejerías ordenar los gastos propios de los servicios a su cargo en los siguientes términos:

1. Los titulares de los distintos Departamentos serán los ordenadores de los gastos de los servicios a su cargo con las siguientes limitaciones:

a) Siempre que el gasto que se pretenda realizar no exceda de la cantidad de 3.000.000 de pesetas.

b) Si el gasto previsto excede de dicha cifra la ordenación del mismo deberá ser aprobada por el Consejo de Gobierno, previo dictamen favorable de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

c) Las facultades a que se refieren los párrafos anteriores podrán delegarse en los términos y circunstancias que establezca la propia resolución.

Art. 19. Corresponderán al Consejero de Economía y Hacienda las funciones de Ordenador general de Pagos, con referencia a los gastos debidamente ordenados por los órganos competentes.

Estas facultades podrán delegarse en las condiciones que se establezcan.

Art. 20. La expedición de órdenes de pago con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma tendrán que acomodarse al plan que sobre la disposición de fondos se establezca por el Gobierno Autónomo a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

Art. 21. La dotación presupuestaria de la sección 02 del Presupuesto (Cortes) de la Comunidad Autónoma se librará, en firme, de manera periódica a nombre de las Cortes Regionales, y no estará sujeta a otra justificación que la que las propias Cortes acuerde.

Art. 22. Se autoriza al Consejo de Gobierno a fijar el importe de las tasas por la prestación de servicios durante el presente ejercicio de 1984.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta que se promulgue la Ley Presupuestaria de carácter general de la Comunidad Autónoma, las normas generales recogidas en la Ley Presupuestaria de la Junta del ejercicio 1983; la Ley General Presupuestaria del Estado, Ley de Contratación del Estado, Ley de Patrimonio y cuantas normas generales del Estado no sean de aplicación, serán supletorias, tanto en cuanto no contradigan el espíritu de la presente Ley.

Segunda.—La Consejería de Economía y Hacienda desarrollará las normas por las que se regula el control económico y financiero de la Comunidad Autónoma y dictará cuantas disposiciones aclaratorias sean precisas para la ejecución de lo que se determina con la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

Los créditos consignados para financiar los servicios transferidos por la Administración Central están sujetos, en su cuantía, a las valoraciones definitivas que en su día se reflejen en los Decretos correspondientes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Toledo, 24 de enero de 1984.

JOSE BONO MARTINEZ,
Presidente de la Junta de Comunidades
de Castilla-La Mancha

(«Diario Oficial de Castilla-La Mancha» número 5, de 3 de enero de 1984.)

7084

RESOLUCION de 21 de febrero de 1984, del Servicio Provincial de Industria de Ciudad Real, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número AT-52.233, incoado en este Servicio Provincial a instancia de «Unión Eléctrica-Fenosa, S. A.» con domicilio en Madrid-20, calle de Capitán Haya, 53, solicitando autorización y aprobación del proyecto de ejecución de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Red de baja tensión, parcial, concretamente la que afecta al centro de transformación «Escuelas», número de abonados 305, longitud de la línea 4.992 metros en la Solana (Ciudad Real).

Este Servicio Provincial, en cumplimiento del Real Decreto 2569/1982, de los Decretos 2617 y 2619/1986, de 20 de octubre y demás disposiciones sobre autorización de instalaciones eléc-

tricas, ha resuelto autorizar la instalación descrita y aprobar el proyecto de ejecución de la misma, así como declarar su utilidad pública.

Ciudad Real, 21 de febrero de 1984.—El Ingeniero Jefe de los Servicios, Andrés Cañadas García.—3 133-C.

NAVARRA

7085

LEY FORAL de 31 de enero de 1984 sobre financiación de las obligaciones derivadas del convenio otorgado entre la Administración del Estado y la Diputación Foral para el saneamiento económico de la Autopista de Navarra y financiación de las obligaciones derivadas del mismo.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION FORAL-GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que la Comisión Permanente del Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral sobre financiación de las obligaciones derivadas del convenio otorgado entre la Administración del Estado y la Diputación Foral para el saneamiento económico de la Autopista de Navarra y financiación de las obligaciones derivadas del mismo.

Artículo 1.º Se aprueba un crédito extraordinario por importe de 700 millones de pesetas que se identificará en el Presupuesto de 1984 con la partida presupuestaria denominada «Autopistas de Navarra, S. A. (cod. 12.520-609-1122)».

Dicho crédito extraordinario se financiará con cargo a la partida Segunda Fase Autopista de Navarra (cod. 12.520-609-1122) por importe de 500 millones de pesetas, y con resultados de ejercicios anteriores por 200 millones de pesetas.

Art. 2.º El crédito extraordinario aprobado tendrá la consideración de ampliable siempre que sea necesario como consecuencia del cumplimiento del convenio suscrito con la Administración del Estado.

Art. 3.º La presente Ley Foral entrará en vigor en el día de su publicación.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 31 de enero de 1984.

El Presidente del Gobierno de Navarra, Jaime Ignacio del

JAIME IGNACIO DEL BURGO TAJADURA,
Presidente del Gobierno de Navarra.

(«Boletín Oficial de Navarra», número 15, de 1 de febrero de 1984.)

7086

LEY FORAL de 2 de febrero de 1984 sobre adopción de acuerdos por las Corporaciones Locales de Navarra.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION FORAL-GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral sobre adopción de acuerdos por las Corporaciones Locales de Navarra.

Artículo 1.º 1. En tanto permanezcan en suspenso las funciones de las Juntas de Veintena, Quincena y Oncena de los Ayuntamientos, éstos deberán adoptar sus acuerdos, en los asuntos en que reglamentariamente se exija la intervención de aquéllas, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que legalmente compongan la Corporación.

2. No obstante lo anterior, cuando en virtud de lo establecido en las disposiciones vigentes, se exige un quórum superior para la validez de acuerdos relativos a determinadas materias, deberán ser aquéllos adoptados con dicho quórum superior.

3. En los casos en que no se exija un quórum especial, los acuerdos se aprobarán por mayoría simple de los miembros presentes, entendiéndose por tal la que se produzca cuando los votos a favor son más que los votos en contra. Cuando se produzca empate, se repetirá la votación en la misma sesión o en la siguiente, si el asunto no fuere declarado de urgencia, y de reiterarse aquél, decidirá el Presidente con voto de calidad. El voto de los miembros de la Corporación podrá ser afirmativo, negativo o en blanco. Igualmente podrán abstenerse de votar.

Art. 2.º 1. Los acuerdos de los Concejos regidos por Juntas de Veintena, Quincena u Oncena se adoptarán con a votación favorable que, según la materia de que se trate, esté establecida para los acuerdos municipales.

2. En todo caso, será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que legalmente compongan la Corporación para la validez de los acuerdos de los Concejos regidos por Juntas referentes a aquellas materias respecto a las cuales, en los municipios, se exige la intervención de las Juntas de Veintena, Quincena u Oncena.

Art. 3.º En los Concejos abiertos, los acuerdos se adoptarán, en todo caso, por mayoría simple de los miembros presentes a que se refiere el número 3 del artículo 1.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a esta Ley Foral, y en especial, el apartado 2 del artículo 1.º de la «Norma sobre Juntas Oncena, Quincena y Veintena», la disposición transitoria tercera del Reglamento de las Haciendas Locales de Navarra y el artículo 36 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 2 de febrero de 1984.

JAIME IGNACIO DEL BURGO TAJADURA
Presidente de la Diputación Foral-
Gobierno de Navarra

(«Boletín Oficial de Navarra», número 17, de 6 de febrero de 1984.)

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON

7087

RESOLUCION de 16 de febrero de 1984, de la Delegación Territorial de Industria y Energía de Salamanca, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Territorial de Industria y Energía en Salamanca, de la Junta de Castilla y León, a petición de «Iberduero, S. A.», con domicilio en Salamanca, paseo de la Estación, número 7, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica Villargordo-Puertas, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Territorial de Industria y Energía en Salamanca, de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica «Villargordo-Puertas», cuyas principales características son las siguientes:

Aérea, trifásica, simple circuito, 13,2 KV, 4.004 metros de longitud, conductor cable de aluminio-acero de 54,6 milímetros cuadrados de sección, apoyos de hormigón, c/NV y torres metálicas, aisladores de suspensión E-70/127, capacidad máxima de transporte 1.216 KW. La finalidad de la instalación es mejorar el servicio público de energía eléctrica en las zonas de los términos municipales de Villarmuerto y Puertas.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Salamanca, 16 de febrero de 1984.—El Delegado Territorial, José Ignacio Mas García.—1.163-15.